

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-27/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 30 de mayo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar,

VISTO el expediente seguido con el número D-27/2022-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al escrito presentado por D. [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Presidente del [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 6 de mayo de 2022, contra la resolución 136/2021-2022, de 29 de abril, del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], y habiendo sido ponente el presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 20 de abril de 2022, el Comité de Competición de la federación [REDACTED] de [REDACTED] sanciona a D. [REDACTED], técnico titular del [REDACTED], D. A 9 partidos de sanción, por hechos acontecidos en el partido celebrado el 17 de abril de 2022, correspondiente a la Copa Diputación de [REDACTED], disputado entre el [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO: Con fecha de 21 de mayo de 2022, el [REDACTED] presenta recurso ante el Comité de Apelación de la [REDACTED]

TERCERO: El Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] mediante resolución [REDACTED]/21-22, de 29 de abril, de desestima el recurso presentado, confirmando la resolución recurrida.

CUARTO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 6 de mayo de marzo de 2022, se presenta escrito de recurso por D. [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Presidente del [REDACTED], contra la resolución 136/2021-2022, de 29 de abril, del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], adjuntando prueba videográfica junto al escrito del recurso. Tras diligencia de subsanación en la presentación del escrito, este se registra con fecha da 11 de mayo de 2022.

QUINTO: con fecha de 15 de mayo de 2022 en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por D. [REDACTED] (DNI:





████), requiriendo a la Real Federación Andaluza de █████ el expediente recurrido.

SEXTO: Que la Real Federación Andaluza de █████ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 23 de mayo de 2021,

SÉPTIMO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita lo siguiente:

“1. Que las sanciones impuestas al Técnico █████ sean canceladas ya que en ningún momento la acción que nos ocupa pudiera tratarse de una acción violenta y con intenciones de hacer daño al █████ arbitro. {video 1}

2. Que igualmente el partido de sanción por acceder al campo de █████ antes del lanzamiento de los penaltis no se lleve a efecto ya que idéntica acción realiza el jugador de la █████ D. █████ y no es reflejada en el Acta arbitral ni sancionada por el Comité de Competición. {video 2}”.

TERCERO: Respecto Solicito n. 2 del escrito no aporta nada el recurrente que desvirtúe los hechos descritos en el acta arbitral y sancionados por los órganos disciplinarios federativos, respecto a la entrada en el terreno de juego del técnico expulsado en la tanda de penaltis. La prueba videográfica y la alegación presentada por el recurrente hace referencia a hechos ajenos a este expediente, por lo que -respecto de este aspecto- se debe confirmar la resolución recurrida.

CUARTO: En cuanto al contenido del primer solicito relativo a que “las sanciones impuestas al Técnico █████ sean canceladas ya que en ningún momento la acción que nos ocupa pudiera tratarse de una acción violenta y con intenciones de hacer daño al █████ arbitro”, debe procederse al análisis del mismo.

Por un lado centra el recurrente su alegación en una prueba videográfica presentada ante el Comité de Apelación de la █████, que pudiera permitir una calificación distinta de los hechos que dieron lugar



a al expulsión del técnico titular del [REDACTED] en el minuto [REDACTED] del partido, los cuales fueron considerados por el Comité de Competición Territorial de la delegación federativa de [REDACTED] como constitutivos del tipo infractor del artículo 35.8 CJD, que dispone lo siguiente: *“Serán sancionados con suspensión, de ocho partidos, con multa accesoria, quienes, con actitudes airadas, efectúen acciones consistentes en empujar, zarandear u otras análogas, que, aun siendo levemente violentas, no constituyan agresión, a árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, como autor de falta grave”*. Al respecto el Comité de Apelación de la [REDACTED], confirma la resolución de primera instancia, inadmitiendo la prueba videográfica por no haberla presentado en primera instancia y por no recoger íntegramente el partido.

La acción objeto de la infracción se describe en el acta arbitral como *“golpear con la pierna al [REDACTED] árbitro en la mano, en forma de disconformidad por una situación del juego”*, de tal modo que debe analizarse si tal descripción de los hechos puede considerarse integrado en los verbos “empujar” o “zarandear”, o alguno análogo a los mismos, a árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas.

Del visionado del video no se deduce, de otra parte, que la acción en ella recogida consista en *“empujar, zarandear u otras análogas, que, aun siendo levemente violentas, no constituyan agresión, a árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas”*. Ahora bien, al no recogerse el partido completo no es posible afirmar con rotundidad que la misma sea la referida al hecho acaecido en el minuto [REDACTED] del partido, que es el que da lugar a la resolución recurrida.

En relación a la presentación de la prueba videográfica presentada, este TADA no comparte que la misma no se haya presentado en el momento procesal oportuno, pues se ha hecho en el momento en el que se ha tenido conocimiento de la calificación de una conducta descrita en el acta arbitral que podría ser calificada o no como “empujar”, “zarandear” o, en su caso, una conducta “análoga” a las anteriores. No procede su presentación ante el Comité de competición, pues en ese momento no se había calificado el evento como tal. Téngase presente que el recurrente no niega los hechos, sino la calificación que se ha hecho de los mismos. La prueba debe ser, por tanto, admitida en cuanto a su temporaneidad.

Criterio diferente es el relativo a la validez de la misma para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral, en tanto que no se aporta la grabación completa, que permitiera afirmar con rotundidad que las imágenes aportadas se corresponden realmente con lo acaecido en el minuto [REDACTED] del partido. Al respecto, no tiene validez la prueba videográfica presentada para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral.



Ahora bien, la pretensión del recurrente en este aspecto no se centra en negar la presunción de veracidad del acta arbitral, pues éste acepta lo acontecido en el minuto ■■■ del partido. Lo que trata de contradecir es la calificación de los hechos descritos en el acta arbitral que hace el Comité de Competición de la delegación ■■■ de la ■■■, la cual no goza de presunción de veracidad, debiendo aportar una motivación válida en Derecho. En este sentido tanto el video aportado como otras circunstancias recogidas en la propia acta arbitral, tales como la inmediata continuidad del partido sin que se detuviera un solo instante con la expulsión del técnico en el minuto ■■■, como su prolongación en la tanda de penaltis con completa normalidad, deben ser analizados de forma global.

Ante lo anterior, debe analizarse detenidamente si de la descripción de los hechos acaecidos en el minuto ■■■ del partido que dieron lugar a la expulsión del técnico sancionado, así como otros incidentes y circunstancias que se produjeron en el desarrollo del mismo reflejadas en el acta arbitral, pudiera afirmarse que de ellas se inferiren los elementos objetivos y subjetivos necesarios para calificar los hechos con la máxima gravedad de los previstos en el artículo 35 CJD.

Al respecto, el colegiado se limita a señalar en el acta del partido lo siguiente: “golpear con la pierna al ■■■ árbitro en la mano, en forma de disconformidad por una situación del juego”. El juego no se interrumpió como consecuencia del hecho, procediendo con normalidad, siendo perfectamente posible afirmar la interpretación que de los hechos hace el recurrente, sin que dicha interpretación contradiga lo descrito por el arbitro en el acta, esto es: “el entrenador golpea levemente al balón sin intención de ocasionarle ningún tipo de daño al ■■■ arbitro y que cuando contacta con el balón no se percata de que el colegiado se agacha a recogerlo”.

Al no existir una fundamentación acerca de la calificación de la conducta descrita en el acta arbitral, también son posibles otras interpretaciones de los mismos mas proporcionadas. En este sentido, una interpretación integrada de todos los elementos recogidos en el expediente, atendiendo a la gradación de las distintas infracciones tipificadas en el artículo 35 CJD de la ■■■, este TADA, considera que la calificación de los hechos descritos en el acta tienen mejor acomodo típico como propios del apartado 2 del mismo artículo 35, que dispone lo siguiente: “2. *Quién menosprecie reiterada o notoriamente la autoridad del árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras, gestos o ademanes, como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con suspensión, por dos partidos, con multa accesoria, como autor de falta leve*”.



Siendo así, se estima parcialmente el Recurso presentado, calificando lo acontecido en el minuto ■■■ del partido entre el técnico y el ■■■ arbitro como una conducta constitutiva de la infracción descrita en el artículo 35.2 CJD de la ■■■, sancionada con 2 partidos de suspensión, en lugar de la aplicada por los órganos disciplinarios federativos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por D. ■■■ (DNI: ■■■), en su condición de Presidente del ■■■, de fecha de entrada en el registro del TADA de 6 de mayo de 2022, contra la resolución 136/2021-2022, de 29 de abril, del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, en lo que respecta a la tipificación de la conducta de D. ■■■, que fue calificada como típica del artículo 35.8 CJD, cuando calificada de acuerdo con el artículo 35.2 CJD, correspondiéndole la sanción de dos partidos de suspensión en lugar de los 8 impuesto, confirmando el resto de la resolución recurrida.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.